

Documento TOL7.803.803

Jurisprudencia

Cabecera: Incapacidad temporal

Recurre el actor frente a la sentencia que desestimó su demanda dirigida a obtener una declaración de contingencia profesional respecto a la **incapacidad temporal** que inició el 31/01/2018 lo hace con apoyo único en el artículo 193. c) de la Lrjs, con cita de infracción del artículo 156 de la ley general de la seguridad social.

La magistrada de instancia reconoce la posible existencia de vinculación causal entre el conflicto habido en tiempo y lugar de trabajo y la sintomatología causante de la **incapacidad temporal**, pero rechaza la contingencia profesional por la ausencia de suficiente prueba sobre el origen de la dolencia y la ausencia de otros factores concurrentes.

Jurisdicción: Social

Ponente: [Jesús Carlos Galán Parada](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León sede en Valladolid

Fecha: 28/11/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Recurso: 1306/2019

Numroj: STSJ CL 4852:2019

Ecli: ES:TSJCL:2019:4852

ENCABEZAMIENTO:

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02022/2019

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 34120 44 4 2018 0000545

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001306 /2019G

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000272 /2018

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña Valeriano

ABOGADO/A: AMAYA RODRIGUEZ SANZ

PROCURADOR: LUIS ANTONIO DIEZ-ASTRAIN FOCES

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , MUTUA FREMAP , MOTA MAQUINARIA AGRICOLA S.L.

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , MARIA CONCEPCION HERVELLA ORDOÑEZ ,

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , ESTER URRACA FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres.:

D. Manuel M^a Benito López

Presidente de Sección

D^a Susana M^a Molina Gutiérrez

D. Jesús Carlos Galán Parada/

En Valladolid a 28 de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 1306/2019, interpuesto por **D. Valeriano** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o Uno de Palencia, de fecha 28 de marzo de 2.019, (Autos núm. 272/2018), dictada a virtud de demanda promovida por **el precitado recurrente** contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP, MOTA MAQUINARIA AGRÍCOLA S.L.** sobre **OTROS DERECHOS S. SOCIAL.**

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JESÚS CARLOS GALÁN PARADA.**

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - Con fecha 8 de junio de 2.018 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Uno de Palencia demanda formulada por D. Valeriano en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** DON Valeriano, viene prestando servicios para la demandada con categoría profesional reconocida de Oficial de 3ª, con una base reguladora de 1491,90 euros y una antigüedad de 11/12/2012, a jornada completa.

SEGUNDO.- En fecha 30/01/2018 tuvo lugar una discusión entre el trabajador y el hijos del legal representante de la empresa, La hermana del trabajador acudió a buscar al Sr. Valeriano a su puesto de trabajo y grabó con su móvil la conversación posterior que tuvo lugar con el gerente del negocio y el hijo de éste. Copia de los audios obran incorporados y se dan por reproducidos.

TERCERO.- El mismo día 30/01/2018 el trabajador acudió al centro de Salud de Jardinillos, Atención continuada, constanding el siguiente motivo: "acude por nerviosismo tras según refiere problema laboral. No dolor torácico. No palpitaciones, No mareo. No abdominalgia. No refiere otra sintomatología. Proceso clínico: crisis de ansiedad. Tratamiento: Alprazolam".

CUARTO.- Obra parte de baja por contingencias comunes de 31/01/2018 por crisis de ansiedad.

Se aportan asimismo los partes de confirmación en los que se hace constar que está en seguimiento por Psicología.

QUINTO.- El trabajador acudió a la Asociación PAVIA (Asociación Palentina de Ayuda a las Víctimas de Acoso) el 7/2/2018. Obra informe de la Presidenta, Doña Zaida, de 5/9/2018, en el que se hace constar que el trabajador refiere que realiza funciones por encima de su categoría, que la empresa funcionaba bien cuando la regentaba el padre complicándose cuando la coge le hijo, con quien tiene múltiples enfrentamientos. La relación se complica hace un año y medio y parece que el detonante o punto álgido se produce con su retirada de carnet de conducir por diez meses, lo que le conlleva que en ocasiones no pueda desplazarse solo a las localidades donde se precisan arreglos Refiere que los insultos, humillaciones, gritos, son frecuentes, que ha llegado incluso a intentar agredirle lanzándole una calculadora a la cabeza lo que desembocó en una crisis de ansiedad y posterior baja médica.

SEXTO.-Iniciado por el trabajador expediente de determinación de contingencia, y dado traslado para alegaciones, en fecha 4/7/2018 se emitió propuesta del EVI interesando que se declare que el proceso de incapacidad temporal padecido por el asegurado ha de ser considerado de etiología común, en base a las siguientes argumentaciones: "No se puede establecer que la baja médica laboral de fecha 31 de enero de 2018 con diagnóstico"300.0 estado de ansiedad no especificado" sea derivado de una etiología profesional, ya que no se acredita de forma inequívoca que la lesión que presenta tenga relación de nexo causal entre el puesto de que desempeña y la patología que presenta, y, por consiguiente, la lesión que configura como elemento sustancial el art. 156 de la LGSS. No consta solicitud de asistencia sanitaria por el accidente de trabajo ante la Mutua colaboradora con la Seguridad Social FREMAP ni parte de accidente de trabajo y tampoco consta denuncia del trabajador ante la Inspección de Trabajo. Por todo lo que ha de ser considerado el presente proceso como derivado de una patología por contingencia común".

SÉPTIMO.- Por resolución del INSS de fecha 9/7/2018, de acuerdo con la anterior propuesta se resolvió declarar el carácter común del proceso de incapacidad temporal iniciado a instancia del trabajador con fecha de baja de 31/1/2018. "

TERCERO. - Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Valeriano que fue impugnado por **MUTUA FREMAP y MOTA MAQUINARIA AGRÍCOLA S.L.** y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

UNICO. -Recorre el actor frente a la sentencia que desestimó su demanda dirigida a obtener una declaración de contingencia profesional respecto a la incapacidad temporal que inició el 31 de enero de 2018. Lo hace con apoyo único en el artículo 193.c) de la LRJS, con cita de infracción del artículo 156 de la LGSS.

El proceso se inició el 31 de enero de 2018 por crisis de ansiedad, día en que el trabajador tuvo una discusión previa con el hijo del legal representante de la empresa, acudiendo seguidamente al Centro de Salud.

Partiendo de la existencia de "un incidente que generó una situación de evidente tensión", la juzgadora de instancia no pone en cuestión la posible relación e influencia entre el conflicto y la sintomatología causante de la baja, si bien afirma que no por ello cabe entender que el mismo (y, en general, la ejecución del trabajo) fuese la causa exclusiva de enfermedad y que, por tanto, no puede considerarse como contingencia el accidente de trabajo.

Como afirma nuestra sentencia de 15 de mayo de 2018, dictada en recurso 415/2018, "esta sala en asuntos como el que nos ocupa viene señalando que: "Tienen encaje en esta categoría -accidente de trabajo- aquellos supuestos en que hayan sido acontecimientos, sucesos o circunstancias relacionadas con la actividad profesional que desempeña el trabajador los que de manera exclusiva y excluyente han originado la enfermedad mental, incluyéndose dentro de esos elementos externos vinculados con la ejecución de su trabajo desencadenantes de la alteración psiquiátrica no solo las situaciones anómalas o perversas fruto de un irregular ejercicio del poder de dirección empresarial o de acoso laboral en su sentido genérico y en sus manifestaciones singulares de sexual, moral o discriminatorio, sino también los estresores que en el desenvolvimiento normal y ordinario de la relación laboral son objetivamente susceptibles de originar la patología psiquiátrica por la incidencia decisiva que una amplia gama de factores presentes en el ámbito laboral pueden tener en el deterioro de la salud mental del trabajador, como los relacionados con la organización del trabajo, las condiciones ambientales y el entorno físico y psicosocial en que se desarrolla o el contenido funcional del puesto desempeñado. "También se señala que una misma situación de conflicto empresarial puede causar un trastorno ansioso- depresivo a un trabajador y no ocasionárselo a otro trabajador, aunque ninguno de ellos tenga antecedentes psiquiátricos. Pero si la baja médica se debe a una patología psiquiátrica causada exclusivamente por la ejecución del trabajo, deberá declararse la existencia de una etiología laboral".

En el presente caso no consta que el actor haya protagonizado procesos previos por ansiedad. Tampoco consta que haya sido diagnosticado o tratado por enfermedad psiquiátrica alguna o que sufra una personalidad de base que favorezca reacciones ansiosas. Finalmente, nada indican los hechos probados acerca de la concurrencia de factores externos ajenos al trabajo que pudieran justificar o coadyuvar a la crisis sufrida. Por el contrario, la magistrada de instancia reconoce la posible existencia de vinculación causal entre el conflicto habido en tiempo y lugar de trabajo y la sintomatología causante de la incapacidad temporal, pero rechaza la contingencia profesional por la ausencia de suficiente prueba sobre el origen de la dolencia y la ausencia de otros factores concurrentes.

En este marco fáctico y jurídico, la Sala entiende, como ya hizo, en un asunto semejante, en la sentencia parcialmente transcrita, que el único elemento determinante de la enfermedad desarrollada se centra en la realización del trabajo, donde se creó una situación de tensión hábil para generar un episodio de crisis nerviosa y a la que siguió temporalmente el reconocimiento de un proceso incapacitante por ansiedad. No hay prueba de ningún otro elemento coadyuvante a la reacción psicológica del trabajador, ni externa ni patológica, por lo que cabe entender que fue tal evento el único que convirtió una situación de sanidad en otra de incapacidad, en términos tales que, de no haber concurrido el primero, el trabajador no habría causado baja. Estamos, por tanto, en el ámbito de la causalidad directa en la configuración de la relación entre dolencia y trabajo ("por consecuencia", en los términos del artículo 156 de la LGSS y según la configuración jurisprudencial del accidente de trabajo, entre otras, SSTS 6/7/15 y 18/04/14). En definitiva, como también señaló esta Sala en sentencia de 5 de noviembre de 2018, rec. 1551/2018, "no constando que en la misma época concurrieren circunstancias que pudieran incidir en la baja iniciada, dicha situación se presenta como suficiente para justificar el inicio de la baja, pues lo que es evidente es que no todas las personas tienen la misma capacidad de asumir los problemas ni la misma capacidad de autocontrol, por lo que considerando que concurre un elemento suficiente para desencadenar la causa y

que no hay constancia fehaciente de que concurran otras concausas de entidad procede estimar el recurso".

Por lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

FALLO:

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por D. Valeriano contra la sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 2019 por el Juzgado de lo Social número 1 de Palencia en autos 272/2018, en virtud de demanda promovida por el recurrente frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP y MOTA MAQUINARIA AGRICOLA S.L., en materia de Seguridad Social, y, en consecuencia, **revocamos** la citada resolución y **declaramos** que la contingencia del proceso de incapacidad temporal iniciado por el recurrente en fecha 31 de enero de 2018 es accidente de trabajo. Sin costas.

Que ESTIMANDO el recurso de Suplicación interpuesto por, contra la sentencia de fecha, dictada por el Juzgado de lo Social núm., en virtud de demanda deducida por, contra, sobre; debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la aludida Sentencia, y desestimamos la demanda, absolviendo a la precitada de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 1306/19 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.